



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 214/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: retransmisiones de televisión radiodifundida, uso de pauta

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

Derivado del ejercicio de monitoreo aleatorio que realizó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para verificar el cumplimiento de las retransmisiones de televisión radiodifundida que corresponde a los concesionarios de televisión restringida terrenal, se detectó que TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., presuntamente incumplió con la retransmisión de la señal radiodifundida XHSAM-TDT, en Jiquilpan de Juárez, Michoacán. En consecuencia, dejó de transmitir los spots correspondientes a partidos políticos y autoridades electorales tanto de la pauta federal como de la local ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a esa zona geográfica, esto es, durante los meses de junio a diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0852/2018, mediante el cual, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dio vista por el presunto incumplimiento de la concesionaria de televisión restringida terrenal denominada TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., de retransmitir la pauta tanto federal como local, correspondiente a los partidos políticos y las autoridades electorales, ordenada por el Instituto Nacional Electoral, en la localidad de Jiquilpan de Juárez, Michoacán. Lo anterior, derivado de la omisión de retransmitir la señal radiodifundida por la emisora XHSAM-TDT (Canal 2.1), dentro de su zona de cobertura, durante los meses de junio a diciembre de dos mil diecisiete, así como enero del presente año. Ese mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/CG/127/PEF/184/2018, la admitió a trámite y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2854/2018 de veintiséis de marzo de este año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó, entre otras cuestiones, que la concesionaria denunciada también incumplió por los mismos hechos durante la primera quincena de febrero. El once de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó el quince de mayo siguiente. En su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de

la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente e informe circunstanciado. Recibidas las constancias atinentes, se verificó la integración del expediente y la Magistrada Presidenta por ministerio de ley de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó su radicación con la clave SRE-PSC103/2018. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada pronunció sentencia en el procedimiento especial sancionador al tenor de los siguientes puntos resolutive: *PRIMERO. Es existente la inobservancia a la normativa electoral por parte de TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., por lo que se le impone una multa de mil doscientos cincuenta (1,250) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de \$94,362.50 (Noventa y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.). SEGUNDO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada. TERCERO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la consideración séptima de la presente sentencia. CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.* El treinta y uno de mayo del año en curso, la concesionaria de televisión restringida terrenal TV Rey de Occidente, S. A. de C. V., interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia precisada en el resultado que antecede.

a)La recurrente señala que la sentencia fue emitida por una autoridad incompetente para sancionar los hechos o incumplimientos argumentados. Ello en razón de que, aduce, el único competente para regular, vigilar y sancionar las obligaciones u omisiones de retrasmisión de señales difundidas es el Instituto Federal de Telecomunicaciones, debido a que la conducta que se atribuye es la omisión de cumplir con la obligación de retrasmisión, en términos de los artículos 28 y Octavo transitorio, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 15, 216, 221 y 298 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los lineamientos emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

La Sala Superior concluye que el agravio relacionado con la incompetencia de la Sala Regional Especializada de analizar la omisión de retrasmisión la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral es infundado. La promovente manifiesta que la única autoridad competente para regular, vigilar y sancionar las obligaciones de retrasmisión de señales radiodifundidas es el Instituto Federal de Telecomunicaciones, por ello, la Sala Especializada carece de competencia para sancionar las conductas imputadas. La recurrente parte de la premisa inexacta de que la Sala Regional Especializada analizó y determinó la sanción correspondiente por la omisión de retrasmisión la señal XHSAM-TDT (canal 2.1) correspondiente al canal de Las Estrellas, ya que la Sala responsable lo que tuvo por acreditado es la existencia de la infracción consistente en la vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal, así como los diversos 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2, 161, 183, párrafos 6 y 8; y 452, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, por la falta a su deber como concesionaria de televisión restringida terrenal de retrasmisión la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electora, en la localidad de Jiquilpan de Juárez, Michoacán. Esta precisión resulta indispensable en razón de que si bien en materia electoral existe una colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, por ejemplo, cuando este último proporciona a la autoridad administrativa electoral el listado de los concesionarios de televisión restringida que llevan a cabo la retrasmisión de señales radiodifundidas; ambos organismos autónomos actúan en ámbitos de competencia diferenciados por la Constitución Federal, lo que hace compatible las disposiciones en materia de radiodifusión y aquéllas de carácter electoral.

b)La recurrente señala que no está obligada a transmitir pautas ni fue notificada de esa obligación

La Sala Superior afirma que los agravios son infundados. La Sala Especializada estimó que la concesionaria incumplió con la retrasmisión de la señal radiodifundida XHSAMTDT, canal que tenía inserta las pautas ordinarias, así como la destinada a los procesos electorales federal y local en Jiquilpan de Juárez,

Michoacán; que fueron programadas por el Instituto Nacional Electoral, durante el primero de junio de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero del año en curso. Lo anterior, en razón de que la recurrente retransmitió la señal XEWTDT correspondiente al canal de Las Estrellas, de la Ciudad de México del primero de junio de dos mil diecisiete al cinco de febrero de dos mil dieciocho, y a partir del seis de febrero de este año, comenzó a difundir la señal XHGA-TDT que corresponde al Estado de Jalisco. La Sala Superior comparte el análisis adoptado en la sentencia recurrida, puesto que la aludida concesionaria al momento de retransmitir una señal errónea, dejó de incluir el pautado ordenado por el Instituto Nacional Electoral a la televisora radiodifundida, es decir, la promovente no retransmitió de forma íntegra las señales radiodifundidas dentro de la misma zona geográfica, por lo cual incurrió en omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales precisados por la citada autoridad administrativa. La televisión es uno de los espacios en que los actores políticos buscan posicionar sus propuestas y plataformas entre el electorado y como un objetivo de la Constitución Federal, el derecho de todos los usuarios de televisión, sea abierta o restringida, de contar con los contenidos televisivos pertenecientes, entre otros, alas instituciones públicas, federales, locales, de carácter social, educativo, informativo, así como electorales. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, por lo que ha sido criterio de la Sala Superior que el uso indebido de la pauta trastoca de manera grave el modelo de comunicación política. Los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado a través del Instituto Nacional Electoral les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política-electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable. Por tales consideraciones, existe la obligación en materia electoral que las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida deben de incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales, sin necesidad de notificación alguna, ya que tal obligación, como se vio, deriva de la propia ley. La promovente confunde la obligación que como televisora restringida terrenal tiene de retransmitir la televisión radiodifundida, con el deber de transmitir las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral. En la especie, lo que fue objeto del emplazamiento, así como de sanción por parte de la Sala Especializada, no fue el hecho de que la concesionaria, por sí misma, tuviera que transmitir determinada pauta, sino que al dejar de retransmitir la señal XHSAM-TDT, correspondiente a la zona geográfica de Jiquilpan de Juárez, Michoacán, de manera explícita, dejó de transmitir las que corresponden a dicha localidad y, por su parte, difundió en su momento la señal generada en la Ciudad de México y después la señal de Jalisco, las cuales no contenían el pautado específico para aquella localidad, según quedó demostrado con las constancias proporcionadas por la Dirección de Prerrogativas y de acuerdo a la inspección aleatoria de las señales transmitidas que obran en los testigos de grabación.

c) la recurrente aludió que en la audiencia de pruebas y alegatos argumentó que sí dio cumplimiento a la obligación de retransmitir, en virtud de que difundió la señal XHGATDT, en lugar de la XHSAM-TDT, y para demostrarlo solicitó se pidiera informe al Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo cual no fue desahogado por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, dejándola en estado de indefensión. Finalmente, señala que la Sala Especializada a pesar de haber sido advertida de que la información contenida en el oficio IFT/224/UMCA/800/2015, se limita a la información enviada por la Dirección de Prerrogativas, sin que la Unidad de Contenidos y Medios Audiovisuales hubiera corroborado la información, clarificado o corregido la misma y, por ende, no tiene valor probatorio, sino que únicamente se trata de una interpretación concreta a una consulta específica solicitada por la Dirección mencionada.

La Sala Superior estima que deben calificarse como infundados los agravios relacionados con la omisión de la responsable de pronunciarse sobre los argumentos y las pruebas ofrecidas por la recurrente. Contrario a lo que la recurrente señala, la Sala Especializada sí tomó en cuenta la manifestación que realizó en el sentido de que la señal que retransmitió fue la XHGA-TDT en lugar de la XHSAM-TDT, puesto que

precisamente al atender a esa situación fue que consideró que no se justificaba el cumplimiento de su obligación, dado que contenía una pauta diferente a la que debía transmitir, esto es, la dirigida para los habitantes de Jalisco.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la resolución impugnada.